Quito D.M., 16 de mayo del 2018

SENTENCIA N.° 176-18-SEP-CC

CASO N.° 2087-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de septiembre del 2015, la señora Pilar Lucía Fernández Avellaneda de Genna, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 17 de junio del 2014, por la jueza del Juzgado Cuarto de Trabajo de Manabí, dentro del proceso laboral No. 13354-2013-0088.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 16 de diciembre del 2015, certificó que en referencia a la acción N.° 2087-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Ch., mediante auto dictado el 02 de febrero del 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2087-15-EP.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en la sesión ordinaria de 24 de febrero de 2016, y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 194 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien, mediante auto de 18 de mayo de 2017, a las 08:45, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, establece que presenta está acción en contra de la sentencia dictada el 17 de junio del 2014, por la jueza del Juzgado Cuarto de Trabajo de Manabí-Manta, mediante la cual resuelve declarar con lugar una demanda laboral interpuesta en su contra aduciendo que fue citada en legal y debida forma, lo cual precisa nunca ocurrió.

En este escenario, la accionante se refiere a los antecedentes del caso concreto, esto es, a la presentación de la demanda que dio inicio al proceso laboral por parte de la señora Minta Floricelda González González, estableciendo que existe contradicción en su demanda, por cuanto en el ordinal tercero dice que ella laboraba en la Fundación CRECER FELIZ ubicada en la ciudadela Aurora, pero de manera sospechosa en el ordinal quinto, le solicita al señor juez que la citación a la compareciente se la realice en las instalaciones de la empresa Manareco ubicada en la calle 16 y Av. 3 de la ciudad de Manta, es decir, en una empresa o institución diferente a la que ella prestaba sus servicios, donde existen personal administrativo diferente, gerentes diferentes, representantes legales diferentes,

instituciones que ejercen actividades diferentes, además en un lugar donde ella jamás laboró.

Ante lo señalado, establece que la autoridad judicial a la cual le correspondió el conocimiento de la causa, mediante providencia dictada el 22 de mayo del 2013, dispone que en el término de tres días la actora del juicio complete la demanda, sin embargo determina que la actora cumpliendo con lo ordenado, indica que el lugar exacto donde deberá ser citada la demandada, es en las oficinas de la empresa Manareco S.A. ubicada en la calle 16 avenida 3 de la ciudad de Manta, es decir, en un lugar totalmente diferente al lugar donde supuestamente ella trabajaba, diferente a donde supuestamente fue despedida y en un lugar en donde las accionadas no laboraban ni ejercían representación alguna.

Por lo que, precisa que el juez calificó la demanda y ordenó que se cite a la demandada, sin embargo se lo hace en la empresa Manareco S.A., y no en las oficinas de la Fundación Crecer Feliz ubicada en la ciudadela La Aurora, lo cual a su criterio provocó, que no conozca que en su contra se había interpuesto una demanda laboral y en consecuencia, no comparezca nunca al desarrollo del proceso quedando en completa indefensión, lo cual se corrobora del análisis de las boletas de citación.

En virtud de lo expuesto, aduce que las resoluciones o sentencias de primera y segunda instancia jamás las conoció, por cuanto nunca fue citada en legal y debida forma, razón por la que no pudo hacer uso de los mecanismos ordinarios y extraordinarios dentro de los términos correspondientes, tal y como obra en el proceso. Al respecto, adicionalmente cita el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil que regula a la citación, y determina que de su texto se puede colegir que la citación en todo juicio se hará en la habitación del demandado y de manera personal, y en caso de no encontrarlo se hará por tres boletas dejadas en la respectiva habitación sentando el actuario la correspondiente razón, y en caso de desconocer el domicilio se lo hará por la prensa.

En consecuencia, precisa que el juez al enviar el expediente a la oficina de citaciones tenía que cerciorarse que el lugar que se indicaba en la demanda donde

tenían que ser citados los demandados fuera su domicilio personal o su lugar de trabajo, por lo que concluye que jamás pudo ser citada en un lugar que no corresponde ni a su domicilio personal ni a su lugar de trabajo.

Lo cual alega incumple además con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 020-10-SEP-CC, referente a la citación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que la accionante considera que la decisión judicial impugnada vulneró en lo principal su derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República; y por conexidad los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 1, 75 y 82 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

> ...Con los antecedentes expuestos solicito aceptar la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales invocados, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República. 8.- Que deje sin efecto la sentencia emitida en mi contra y disponer que el presente proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, al momento de la citación con la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa en otro juzgado. 9.- Desde ya solicito ser oído en estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional del Ecuador.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 17 de junio del 2014, por la jueza del Juzgado Cuarto de Trabajo de Manabí, dentro del juicio laboral N.° 13354-2013-0088, cuyo texto es

el siguiente:

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE MANABÍ. Manta, martes 17 de junio del 2014, las 11h02. VISTOS: [...] QUINTO: Habiendo quedado demostrado de autos la relación laboral; se invierte la carga de la prueba, por lo que corresponde al accionado demostrar que ha dado cumplimiento a las obligaciones comprendidas en el artículo 42 numeral 1 del Código de Trabajo, lo que no acontece de autos, acogiendo para efecto de la liquidación las remuneraciones mínimas legales vigentes a la fecha, del trabajador en general, toda vez que las manifestadas como percibidas en el juramento deferido, son imprecisas. NUMERAL 1: DESAHUCIO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código del trabajo, corresponde a la accionante, la suma de USD $ 1.563,46, no obstante en atención al aforismo jurídico nemo judex sine actore, ne eat judex ultra petita partium (no hay juez sin actor, no vaya el juez más allá de lo pedido) se ordena el pago de lo solicitado, esto es, USD $ 1.155.00 (UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES AMERICANOS.) NUMERAL 2: DESPIDO INTEMPESTIVO: Al tener de lo dispuesto en el artículo 188 del código del trabajo, corresponde a la accionante la suma de USD $ 6.360, más se ordena el pago de lo solicitado, por las razones expuesta en el numeral que antecede, es decir, la cantidad de USD $ 4.620.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE 00/100 DÓLARES AMERICANOS.) NUMERAL 3: DÉCIMO TERCER SUELDO: En virtud de lo estatuido en el artículo 111 del código de la materia, corresponde a la accionante, por todo el tiempo de servicio, la suma de USD $ 2.248,90 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO 90/100) ordenándose su pago. NUMERAL 4. DÉCIMO CUARTO SUELDO: Conforme lo establece el artículo 111 del Código del Trabajo, corresponde a la accionante, la cantidad de USD $ 2.541,35 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO 35/100 DÓLARES AMERICANOS.) disponiéndose su cancelación. NUMERAL 5: VACACIONES: En atención a lo estatuido en el artículo 69 ibídem, corresponde a la accionante por todo el tiempo de servicios, la suma de USD $1.124,45 (UN MIL CIENTO VEINTICUATRO 457100 DÓLARES AMERICANOS.) NUMERAL 6: ROPA DE TRABAJO: De conformidad a lo dispuesto en la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. 421 del 28 de enero de 1983 que dice: "El empleador está obligado a cancelar en dinero el valor de la ropa de trabajo, sino hubiese cumplido con la obligación que le [sic] impone el artículo 41 numeral 29 del Código del Trabajo, mientras dure la relación laboral." Por lo que al no existir constancia de su pago, se ordena el mismo en la suma de USD $ 650.00 (SEISCIENTOS CIENCUENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS.) NUMERAL 7: FONDOS DE RESERVA: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 202 del Código del trabajo, procede su pago de manera directa, toda vez que se encontraba afiliada (fojas 453 y 454) más los recargos establecidos, en la suma de USD $ 3.459.93 (TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 93/100 DÓLARES AMERICANOS.) NUMERAL 9: COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES: Con Costas, se ordena el pago de los honorarios del abogado defensor del accionante, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. De conformidad a lo resuelto por la corte suprema de justicia y publicado en el R.O. No. 412 del 6 de abril de 1990, pág. 18, que en lo pertinente expresa: "En los juicios de trabajo, los jueces deben ordenar el pago del interés legal, aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda" razón por la que se ordena el pago del interés legal que generen los rubros cuyo pago se ha ordenado y que se encuentren comprendidos dentro de los que señala el artículo 614 del Código de trabajo, mismos que serán liquidados al momento de ejecutarse la sentencia. SEXTO: Se desestima por no se [sic] procedente en derecho, lo requerido en los siguientes numerales: NUMERAL 8: PAGO DE LA NO AFILIACIÓN AL INSTITUTO ECUATORIANO: Solicitud que se desestima, toda vez, que dicha reclamación debe ser dirigida en la esfera de la competencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. NUMERAL 9: DIFERENCIA SALARIAL: Requerimiento que se niega, toda vez que no es posible determinar las remuneraciones percibidas por la accionante, a fin de confrontarlas con las remuneraciones mínimas vigentes del trabajador en general, vigentes a la fecha, ya que las remuneraciones expresadas como percibidas en el juramento deferido, son imprecisas. En virtud de lo expuesto y sin más consideraciones que realizar, la suscrita Jueza, AB. ROXANA ELIZABETH SERRANO ZAMBRANO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO: declarar parcialmente con lugar la demanda propuesta por MINTA FLORICELDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en contra de la FUNDACIÓN CRECER FELIZ, legalmente representada por las señoras LUCÍA DEGENNA FERNÁNDEZ Y LUCÍA FERNÁNDEZ AVELLANEDA, o quienes hagan sus veces al momento de ejecutarse la sentencia, debiendo cancelar los rubros ordenados a pagar en el considerando QUINTO de esta sentencia.

De los informes presentados

Jueza de la Unidad Judicial Laboral del cantón Manta

Dentro del expediente constitucional, consta el informe de descargo presentado por la Ab. Roxana Elizabeth Serrano Zambrano en calidad de jueza de la Unidad Judicial Laboral del Cantón Manta, el 12 de junio del 2017, en el cual en lo principal señala:

Que le llama la atención la forma como la accionante está tergiversando los hechos a su conveniencia y con el firme propósito de confundir a la Corte Constitucional, toda vez que lo manifestado en la demanda de acción

extraordinaria de protección no se ajusta a la realidad del proceso, y le sorprende aún más que la demanda haya sido admitida a trámite, por cuanto debió haber sido rechazada de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En tanto, establece que, conforme señala la referida disposición legal, el término para la interposición de la acción extraordinaria de protección es de veinte días contados, en el caso de quienes fueron parte procesal, desde la notificación de la decisión judicial que es objeto de dicha acción extraordinaria, que es el caso de la accionante, toda vez que establece que conforme quedará demostrado si fue debidamente citada en el proceso.

No obstante, a pesar de aquello establece que habiendo sido admitida a trámite la demanda, debe manifestar que conforme cita la misma accionante en el escrito de interposición de la acción, es responsabilidad de la parte actora proporcionar de manera certera el domicilio del accionado, sin que los jueces, tengan manera o mecanismo de establecer si la dirección que proporciona la parte actora realmente pertenece a la parte accionada, tanto más que establece que avoco conocimiento de la demanda cuando ya estaba aceptada a trámite y se había efectuado la diligencia de citación a los demandados, mucho más cuando precisa que la actora del proceso indicó el domicilió de citación a los demandados.

Por consiguiente, establece que la señora Pilar Lucía Fernández Avellaneda fue debidamente citada en la dirección proporcionada por la actora señora Minta Floricelda González González, conforme se aprecia en las constancias de citación suscritas por la citadora judicial Rosario Gisselle Macías Bravo.

Establece que en virtud de lo consagrado en el artículo 73 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, se colige que la finalidad de citación es dar a conocer al demandado el contenido de la demanda, de ahí que a la parte actora en su demanda, le corresponde determinar el lugar donde es más propicio cumplir con ello, y lograr que la parte demandada conozca de sus pretensiones, lugar que, no necesariamente debe ser el mismo donde desempeñaba su trabajo, como erradamente sostiene la señora Pilar Lucía Fernández de De Genna, pues conforme lo señala el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, la citación a

un comerciante o al representante legal de una compañía de comercio, puede hacerse en el respectivo establecimiento de comercio, como precisamente aconteció en este caso, pues precisa que es conocido en Manta que la demandada es una prestigiosa empresaria, figurando entre uno de los establecimientos de negocio del cual es parte, la Compañía Manareco.

Lo cual a su criterio, además se corrobora del fallo dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual en el considerando segundo se establece que admitida a trámite la demanda, se citó en legal y debida forma a todas las personas demandadas, concluyendo en negar el recurso interpuesto y ratificar la sentencia dictada en primera instancia, por lo que no existe la alegada falta de citación de la accionante.

En consecuencia, solicita se rechace la acción extraordinaria de protección planteada.

Procuraduría General del Estado

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, comparece mediante escrito presentado el 31 de mayo del 2017, constante a fs. 39 del expediente constitucional, y en lo principal sin emitir ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

Audiencia pública

Mediante providencia de 18 de mayo de 2017 –foja 26 del proceso constitucional- la jueza sustanciadora, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispuso que se lleve a efecto la audiencia pública el 6 de junio de 2017, a fin de escuchar a las partes y terceros con interés en la causa.

En el día y hora señalados para la audiencia (fs. 61- proceso constitucional), sin la comparecencia de la legitimada pasiva, a pesar de haber sido legalmente notificada; comparecieron a la misma, la legitimada activa Pilar Lucia Fernández Avellaneda de De Genna, con su abogado defensor, el Dr. Marco Morales Tobar; y como terceros con interés, la señora Minta Floricelda González González, con su abogado defensor Gionnio Micolta Huila; el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) a través de su abogado Gonzalo Eduardo Zambrano Garzón; y por la Procuraduría General del Estado, el abogado Eduardo Pozo, cuyos argumentos centrales constan a continuación:

Legitimado activo

Doctor Marco Morales Tobar, quien comparece en representación de la señora Pilar Lucia Fernández Avellaneda de De Genna, en lo principal señala:

Que la señora Minta Floricelda González presentó un juicio de trabajo en contra de la Fundación Crecer Feliz, la cual no fue citada en legal y debida forma, conforme se podrá evidenciar de la revisión de la audiencia efectuada el 11 de febrero del 2014, en la que no estuvo presente su defendida, situación que no fue tomada en cuenta por la jueza del Juzgado Cuarto ni por los jueces de la Sala de lo Civil al dictar sus decisiones, en tanto únicamente el 8 de septiembre de 2015, se le hace conocer de forma extraoficial a la accionante que se dictó un auto de ejecución de la sentencia, antecedentes en virtud de los cuales presentó esta acción extraordinaria de protección.

Por todo ello, precisa que las sentencias dictadas dentro del proceso laboral atentaron su derecho al debido proceso, ya que dentro del proceso el juez mando a completar y a señalar que se cite a la demandada en su lugar de trabajo y nunca se la citó en el referido lugar, ya que donde la señora Minta prestaba sus servicios era en la Fundación Crecer Feliz y se la mando a citar en la empresa Manareco, en la que desafortunadamente nunca se lo comunicaron.

Establece que la citación de la demanda tiene que ver con el derecho al debido proceso de toda persona, y de forma específica con la garantía de la contradicción y de recurrir, lo cual no fue observado por las autoridades judiciales que

conocieron el caso, por cuanto la Fundación Crecer Feliz no pudo ejercer el derecho al debido proceso y a su vez del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es del acceso a la jurisdicción a la cual tienen derecho todos los ciudadanos.

Finalmente, solicita que se deje sin efecto las sentencias dictadas dentro del proceso, y que se retrotraiga el proceso hasta el momento anterior en el que se verificó la violación de derechos, esto es al momento de la citación con la demanda, momento procesal a partir del cual deberá sustanciar la causa otro Juzgado de lo Laboral de la ciudad de Manta.

Terceros con interés

Abogado Gionnio Micolta Huila, comparece en representación de la señora Minta Floricelda González, y en lo principal determina:

Que es necesario dar a conocer los antecedentes del caso concreto, esto es que el lunes 7 de enero del 2013, después de ser despedida la señora Minta Floricelda González, y antes de presentar la respectiva demanda laboral, se acercó hasta las instalaciones de la empresa Manareco, ubicada en la calle 16 y avenida 3 de la ciudad de Manta para hablar con la señora Pilar Lucia Fernández, a fin de que se realice la liquidación de los 20 años de trabajo, pues no les toco otro remedio que proceder a demandar, y dentro de la demanda se determinó el lugar de citación, ya que anteriormente mantuvo una conversación con la demandada, la cual tiene su empresa ubicada en esta dirección.

Determina que, aplicando que la Corte Constitucional establece en muchas sentencias que se tiene que recabar todos los medios necesarios para poder localizar a una persona antes de ser demandada y saber con exactitud la dirección exacta, es que se procedió a demandar en la dirección antes indicada que es en la empresa Manareco, ubicada en la calle 16 y avenida 3 de la ciudad de Manta. En consecuencia, precisa que la accionante fue citada en legal y debida forma, ya que el citador cumplió su diligencia haciendo constar las tres boletas en días diferentes y sentando la razón correspondiente, caso contrario el citador hubiera indicado que no la encontró.

Resalta que se citó efectivamente a la accionante, ya que trabaja en la referida empresa, por cuanto es accionista, y ahí funciona su oficia, donde despachaba todo lo concerniente a la Fundación Crecer Feliz.

Manifiesta que la accionante no acudió por orgullo a la audiencia pública, sin embargo si fue citada en debida forma, lo cual incluso fue considerado por parte de los jueces que conocieron el proceso. En consecuencia, precisa que se cumplió con el derecho al debido proceso, sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, ya que al contario la demandada si tuvo conocimiento y por su orgullo no compareció al proceso.

Señala que se cumplió con lo que determinaba el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, que establecía que si no se encontrare a la persona que debe ser citada se la citará por boletas dejadas en la correspondiente habitación a cualquier individuo de su familia o de servicio, la boleta expresará el contenido del procedimiento o la orden de la jueza o juez, y si no hubiera a quien entregársela se la fijará en la puerta de la referida habitación y el actuario o citador sentará la diligencia correspondiente en concordancia con lo que indica también el tercer inciso que señalaba la citación a un comerciante o a un representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en horas hábiles siempre que estuviera abierto.

Por lo cual, determina que la accionante si tuvo conocimiento, ya que dentro de la dirección que se establece también existen dos empresas que en las mismas instalaciones funcionan. En razón de lo señalado, solicita se deje sin efecto la acción extraordinaria de protección.

Abogado Eduardo Zambrano Garzón, comparece en representación del Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, y determina:

Que la institución a la cual representa se encuentra exenta de toda obligación patronal referente a los empleados contratados por la Fundación Crecer Feliz, como lo indica la sentencia de 17 del junio 2014, dictada por el Juzgado Cuarto

de Trabajo de Manta y así también por la sentencia de 19 diciembre del 2014 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia.

Precisa que el 4 de febrero del 2013, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, suscribe un convenio de cooperación con la Fundación Crecer Feliz, representada por la accionante, en la cual la relación existente era con la Fundación y el centro infantil del buen vivir, el cual se encuentra a fojas 464 a 472, en cuya cláusula décima indica claramente que la relación entre las partes se limita única y exclusivamente a la cooperación para la ejecución del objeto del convenio, por lo que el MIES no contrae ningún vínculo laboral o civil, ni relación de dependencia con el personal de la entidad cooperante.

Abogado Eduardo Pozo, comparece en representación de la Procuraduría General del Estado, y determina:

Que la acción extraordinaria de protección ha sido presentada por la señora Pilar Lucía Fernández a nombre y en representación de la Fundación Crecer Feliz, la cual es una Fundación privada, por lo que precisa que la Procuraduría General del Estado no debería encontrarse presente en la diligencia, por ser un asunto privado y la Procuraduría solo interviene en los casos en que está inmiscuido el Estado ecuatoriano o sus instituciones.

Establece que el antecedente de la acción extraordinaria de protección, se da por cuanto la Procuraduría General del Estado fue citada con una demanda laboral que sigue la señora Minta Floricelda González González, en contra de la Fundación Crecer Feliz y en contra del coordinador zonal 4 del MIES y por ende de la Procuraduría General del Estado, por lo que resalta que en la defensa jurídica tanto del MIES como la Procuraduría General del Estado no eran los legítimos contradictores, por cuanto no tenían ninguna relación laboral ni habían tenido ninguna relación laboral con la actora de ese juicio laboral.

Situación que a su criterio fue observada por la jueza de primer nivel y por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por lo que aduce que ni la Procuraduría ni el MIES, son parte de esta acción.

Audiencia ante el Pleno del Organismo

Con providencia de 27 de marzo del 2018 el Pleno del Organismo, convocó a audiencia pública para el 3 de abril del 2018 a las 09:30 en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional.

En el día y hora señalados para la audiencia comparecieron: el abogado Pablo Morales Andrade, ofreciendo poder de la señora Lucía del Pilar Fernández Avellaneda, legitimada activa; como terceros con interés, el abogado David Carrión Mora, en representación del director de patrocinio del Ministerio de Inclusión Económica y Social; mediante videoconferencia en la ciudad de Portoviejo en la oficina Regional de la Corte Constitucional, el abogado Marcelo Micolta Huila, en representación de la señora Minta Floricelda González González y el abogado Rory Regalado Silva, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del director provincial de la Procuraduría General del Estado en Manabí. No comparecieron los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ni el juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Manta, pese a haber sido debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.° 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.° 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.° 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

> **La sentencia dictada el 17 de junio del 2014, por el juzgado cuarto de trabajo de Manabí, dentro del proceso laboral No. 13354-2013-0088 ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en**

ninguna etapa o grado del procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, establece que dentro del proceso laboral, no se cumplieron con ninguno de los presupuestos del derecho constitucional al debido proceso, por cuanto, tal como se puede observar del análisis del expediente no fue debidamente citada, en consecuencia se le privó de su derecho a ejercer su defensa, al no haber sido escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, lo cual además precisa le impidió presentar pruebas y contradecir o replicar las de la contraparte, así como recurrir de la sentencia ante los organismos competentes.

En virtud de las argumentaciones expuestas por la accionante, la Corte Constitucional del Ecuador procederá a determinar en qué consiste el derecho al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, para ello, es necesario precisar que el derecho constitucional al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República que determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso [...]".

De esta forma, el derecho al debido proceso, es un derecho de sustancial importancia por cuanto protege un conjunto de garantías de todas las personas, dentro de todo proceso en el que se determinen derechos, con el objetivo de que no queden en indefensión y que se logre la materialización de un proceso justo y equitativo. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 099-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0581-12-EP, determinó:

> El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones,

> gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades[1].

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 330-15-SEP-CC, dictada en el caso N.° 0474-13-EP, en cuanto al derecho al debido proceso, estableció:

> El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades[2].

Dentro de las garantías que el derecho constitucional al debido proceso tutela, se encuentra la garantía de defensa prevista en el artículo 76 numeral 7, la cual tiene como objetivo fundamental asegurar que todas las personas ejerzan su derecho a la defensa dentro de todas las etapas o grados del procedimiento, además de que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para el efecto, a fin de que puedan ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presenten de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos y repliquen los argumentos de las otras partes, presenten pruebas y contradigan las que se presenten en su contra, entre otras.

En consecuencia de lo señalado, la garantía de la defensa sin duda alguna, materializa la existencia de un proceso justo. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 039-13-SEP-CC, dictada en el caso N.° 2114-11-EP estableció:

> Se trata de uno de los elementos sustanciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 099-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0581-12-EP.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 330-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0474-13-EP.

> juez. El derecho a la defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias[3], a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia[4].

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 138-16-SEP-CC emitida dentro del caso No. 0867-12-EP, precisó:

> En suma, podemos colegir que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando este ha quedado en la indefensión producto de un acto u omisión del sujeto juzgador; y existe indefensión, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones o cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión parcializada que no se corresponde con los derechos y principios constitucionales[5].

Por tanto, uno de los mecanismos previstos para garantizar el ejercicio de la garantía de defensa, se constituye en la citación, en tanto es el aviso que se efectúa a las partes de las actuaciones procesales. Respecto de la importancia de la citación, la Corte Constitucional en la sentencia No. 086-13-SEP-CC, caso N.° 0190-11-EP estableció:

> En razón de lo dicho, la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto

[3] RODRIGUEZ, Orlando; La Presunción de Inocencia; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Segunda Edición Reimpresión; Bogota-Colombia; 200; Pág. 519 y 520.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 039-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 2114-11-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 138-16-SEP-CC dictada dentro del caso 0867-12-EP.

> su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas[6].

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia No. 197-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1600-11-EP, determinó: "En este contexto, la citación al demandado constituye un acto fundamental dentro del procedimiento judicial, pues de la adecuada citación depende que el demandado pueda ejercer sus derechos constitucionales al debido proceso y precisamente el derecho a la defensa"[7].

El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil –vigente en aquel momento-, establecía que: "Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o el acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos". Concordantemente, el artículo 77 ibidem, determinaba que:

> Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en la que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente.
>
> La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá.
>
> La citación a un comerciante o al representante legal de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en sus horas hábiles y siempre que estuviere abierto [...].

Por todo ello, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de cerciorarse que las partes procesales sean efectivamente citadas con las diferentes actuaciones procesales, de modo que no queden en indefensión. En tal virtud, conforme lo determinado en las normas citadas, la citación podía efectuarse, ya sea en el domicilio de la persona demandada, o en caso de ser un comerciante o el representante legal de una compañía, en el respectivo establecimiento

---

[6] Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 086-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0190-11-EP.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 197-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1600-11-EP.

comercial.

Una vez que se ha hecho referencia al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa, la Corte Constitucional procederá a establecer si la accionante fue efectivamente citada o no dentro del proceso laboral.

Así, del análisis del expediente se observa que de fs. 5 a 7 del cuaderno de primera instancia, consta la demanda laboral presentada el día 16 de mayo del 2013, por la señora Minta Floricelda González González, en contra de la Fundación "Crecer Feliz" en las personas de Pilar Lucía Fernández, por sus propios derechos; en calidad de presidenta, Lucía Telesilda Degenna Fernández, por sus propios derechos; y, al señor ingeniero Javier Alfredo Cobeña Andrade, en calidad de Coordinador Zonal 4 del Ministerio de Inclusión Económica y Social MIESS.

En la referida demanda, resalta que la actora del proceso laboral, determinó que prestó sus servicios para la Fundación demandada, en el centro ubicado en la "Aurora" de la ciudad de Manta; y al finalizar su demanda establece:

> A las demandados [sic] FUNDACIÓN "CRECER FELIZ" en las personas de PILAR LUCÍA FERNANDEZ DE DEGENNA por sus propios derechos y en calidad de Presidenta: LUCÍA TELESILDA DEGENNA FERNÁNDEZ por sus propios derechos y en calidad de Representante Legal de la Fundación Crecer Feliz se las CITARA con copia de esta demanda y auto recaído en ella sin perjuicio en el lugar donde se las encuentre en las instalaciones de MANARECO ubicada y localizada en la calle 16 avenida 3 esquina de esta ciudad de Manta [...].

En virtud del sorteo correspondiente, la causa correspondió ser conocida por el Juez del Juzgado Cuarto de Trabajo de Manabí, el cual mediante decreto expedido el día 22 de mayo del 2013, avoco conocimiento de la causa y ordenó que dentro del término de tres días la accionante complete la demanda, determinando entre otras cosas lo siguiente:

> [...] el lugar exacto en donde se produjo el despido intempestivo alegado; y la fundamentación en derecho que ampara la petición del numeral 8 DETERMINANDO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 de las Reformas al Reglamento para el funcionamiento de las Oficinas de Citaciones, dictadas por el otrora [sic] Consejo

> Nacional de la Judicatura y publicadas en el Registro Oficial [...] la dirección exacta donde hay que citar a los demandados, que permitan al citador judicial cumplir a cabalidad su trabajo.

En consecuencia, se desprende que el juez envió a completar la demanda respecto de varios aspectos, dentro de los cuales se destaca que la accionante determine con exactitud el lugar exacto donde se debía citar a las demandadas.

Mediante escrito presentado el 28 de mayo del 2013, la actora completa la demanda, y establece que el lugar exacto donde prestaba sus servicios era en el centro de cuidado y enseñanza SI BEBE SANTA MARGARITA ubicado y localizado en la Aurora de la ciudad de Manta, y el lugar donde debía citarse a las demandas era: "en las instalaciones de la compañía MANARECO ubicada y localizada en la calle 16 avenida 3 esquina de esta ciudad de Manta".

A fs. 13 del cuaderno de primera instancia consta el auto de 30 de mayo del 2013, por medio del cual se califica la demanda como clara, y se ordena citar a la Fundación Crecer Feliz.

Por lo que, a fs. 14 vta., y 15 constan las razones de citación sentadas por la secretaria del juzgado, en la cual en lo principal señala:

> CITACIÓN POR BOLETA: 1
> En Manta, viernes siete de junio del dos mil trece, a las quince horas, CITÉ POR BOLETA a FUNDACIÓN CRECER FELIZ EN LA PERSONA DE PILAR LUCÍA FERNÁNDEZ AVELLANEDA POR SUS PROPIOS DERECHOS Y EN CALIDAD DE PRESIDENTA, en el lugar señalado, esto es en: CALLE 16 Y AVENIDA 3 (ESQUINA) cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser la RECEPCIONISTA, QUIEN SE NEGO A DAR SUS NOMBRES, ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue [...].

Igual texto consta en las certificaciones de citación de los días 10 y 11 de junio del 2013. Así, de la razón sentada, se observa que las tres boletas no fueron entregadas directamente a la persona que debía citarse, sino a una persona que se identificó como la recepcionista de la empresa, sin determinar sus nombres y

apellidos; además, en dichas boletas solo se hace referencia a una de las demandadas.

En este sentido, es importante destacar que la función del citador requiere mayor diligencia en aquellos casos en los que la citación no se realiza directamente en la persona demandada, pues a través de esta diligencia la parte accionada tendrá conocimiento de las acciones legales que en su contra se han iniciado, es por ello que se torna necesario el cumplimiento de mayores exigencias al momento de efectuar una citación mediante boletas o por la prensa.

A su vez, es importante referir que tales exigencias no representan meros formalismos, sino que por el contrario, han sido instituidas a fin que este acto surta los efectos que está llamado a cumplir, esto es, que permita garantizar que la parte demanda tenga pleno conocimiento de la demanda incoada en su contra para que así pueda ejercer la plena defensa de sus derechos; de ahí que los operadores de justicia, están en la obligación de velar por el cumplimiento y observancia de los preceptos constitucionales y legales relacionados a la citación.[8]

Bajo el mismo orden de ideas, al referirse a la citación como acto procesal de marcada incidencia en el desarrollo de un proceso judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia N.° 090-13-SEP-CC, caso N.° 1880-12-EP ha determinado que: "Cabe advertir que, la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República"

En este contexto, como ya se señaló en párrafos anteriores, la citación al demandado es considerada como un acto esencial dentro de un procedimiento judicial, pues de la adecuada citación depende que la parte demandada pueda ejercer sus derechos constitucionales al debido proceso y precisamente el derecho a la defensa.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 144-16-SEP-CC, caso N.° 1881-12-EP.

Posteriormente, a fs. 33 consta la razón sentada por el abogado Roberto Álvarez Velásquez en calidad de Secretario (E) del Juzgado Cuarto de Trabajo de Manabí-Manta, en el cual establece que:

> Encontrándome encargado de la Secretaria de este despacho mediante acción de personal No. 4371-UP-CJM-13-MF de fecha 3 de julio del 2013, suscrita por el Director Provincial Del Consejo de la Judicatura De Manabí, Siento como tal que dando cumplimiento a su providencia de fecha viernes 28 de junio del año 2013, las 16h22, una vez revisado el proceso signado con el número 0088-2013, se deja constancia que la Sra. PILAR LUCÍA FERNÁNDEZ AVELLANEDA, fue citada en legal y debida forma el día 11 de junio del año 2013, y han transcurrido hasta la presente fecha dieciséis (16) días término desde la citación; ING. JAVIER ALFREDO COBEÑA ANDREADE, fue citado en la calidad que esta demandado, en legal y debida forma el día 20 de junio del año 2013, y hasta la presente fecha tan transcurrido nueve (9) días término desde la citación; así mismo se deja constancia de que no existe dentro del proceso documento alguno, que justifique que se haya efectuado la citación en legal y debida forma a la accionada LUCIA TRESILDA DEGENNA FERNÁNDEZ [...].

No obstante, de lo señalado mediante decreto dictado el 9 de enero del 2014, la jueza del Juzgado Cuarto de lo Laboral de Manta, dispone que el día 11 de febrero del 2014, se lleve a cabo la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, y en la certificación del secretario consta que: "No se notifica a FUNDACIÓN CRECER FELIZ EN LAS PERSONAS PILAR LUCIA FERNÁNDEZ DE DE GENNA POR SUS PROPIOS DERECHOS Y EN CALIDAD DE PRESIDENTA, LUCIA TELESILDA DE GENNA FERÁNDEZ POR SUS PROPIOS DERECHOS Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL por no haber señalado casilla [...]".

En este sentido, a fs. 52 del expediente constitucional consta el acta de audiencia preliminar, en la que se deja constancia que no comparecieron las demandadas.

Dentro de la fase de prueba, se evidencia que las demandadas no presentaron escrito alguno dentro del proceso. A fs. 477 del expediente consta el acta de audiencia definitiva realizada el día 31 de marzo del 2014, a las 15:09, en la que se establece: "Por la una de las partes accionadas esto es las señoras PILAR LUCÍA FERNÁNDEZ AVELLANEDA Y LUCÍA TELECILDA DEGENNA

FERÁNDEZ en calidad de representantes de la Fundación "CRECER FELIZ" no comparece ninguna representante a esta diligencia ni abogado que la represente en la misma".

El 17 de junio del 2014, el Juzgado Cuarto de Trabajo de Manabí dicta sentencia en la cual resuelve declarar parcialmente con lugar la demanda propuesta.

Decisión contra la cual, la Procuraduría General del Estado interpone recurso de apelación, por lo que mediante escrito de 24 de junio del 2014, el ingeniero Xavier Alfredo Cobeña Andrade en calidad de coordinador zonal 4 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, se adhirió al recurso de apelación interpuesto.

De igual forma, la actora del proceso laboral Minta Floricelda González González, interpuso recurso de apelación.

De esta manera, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia dictada el 19 de diciembre del 2014, resuelve negar el recurso de apelación presentado por la actora del proceso laboral y el Representante Regional de la Procuraduría General del Estado, y confirmar la sentencia venida en grado, que declara con lugar parcialmente la demanda, ordenando que las demandadas en calidades de presidenta y directora Ejecutiva de la Fundación Crecer Feliz, cancelen a la actora los rubros ordenados a pagar.

Sin embargo, en la razón sentada por la secretaria relatora de la Sala, se establece que no se notifica a las demandadas por cuanto no han señalado casilla.

Dentro de la fase de ejecución, se dictó mandato de ejecución de los valores a ser cancelados por las demandadas, posterior a lo señalado la accionante presentó ésta acción extraordinaria de protección.

Del análisis de las constancias procesales referidas, se evidencia que conforme la actora del proceso laboral lo establece en su demanda, prestó sus servicios para la Fundación Crecer Feliz ubicada en el sector la Aurora de la ciudad de Manta, no obstante, determinó como lugar de citación de las demandadas una dirección

diferente a la de la empresa, esto es en las instalaciones de Manereco, empresa ubicada y localizada en la calle 16 y avenida 3 esquina de la ciudad de Manta.

Es decir, la señora Minta Floricelda González, a pesar de identificar la dirección de la empresa donde prestó sus servicios, solicitó que las demandadas sean citadas en una dirección diferente a la de la empresa. Situación que no fue observada por parte de la autoridad judicial, por cuanto se limitó a ordenar la citación a las demandas en la dirección que la actora señaló sin percatarse que en la misma demanda, se estableció que la dirección de la Fundación Crecer Feliz era una diferente a la de la empresa Manareco.

A partir de aquello, las accionantes –demandadas en el proceso laboral- no fueron citadas con las posteriores actuaciones judiciales, esto es con la convocatoria a audiencia de conciliación, con la apertura del término de prueba, con la convocatoria a audiencia definitiva, así como tampoco con las sentencias de primera y de segunda instancia. Incluso en la razón sentada por el secretario relator constante a fs. 33 del expediente de primer nivel, se observa que se establece que no consta dentro del expediente que una de las demandadas, la señora Lucía Tresilda Degenna Fernández haya sido efectivamente citada.

Es decir, pese a que el mismo secretario relator del proceso señaló que no existían constancias de la efectiva citación a una de las demandadas, la autoridad judicial continúo con la sustanciación de la causa.

En este sentido, se impidió que las demandas puedan comparecer al proceso, presentar sus argumentos y rebatir los de la otra parte, recurrir de las sentencias dictadas en su contra, y en fin ejercer su derecho a la defensa conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, ya que la supuesta citación se llevó a cabo en un lugar diferente al de la Fundación Crecer Feliz, cuando conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Civil podían ser citadas en su domicilio o en el establecimiento comercial de la empresa demandada, lo cual no sucedió.

Así también, es importante señalar lo determinado por la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 038-17-SEP-CC,dictada en el caso N.º 0570-16-EP, en la que se

indicó que si la citación no se realiza en debida forma, las partes demandadas no pueden comparecer al proceso.

De esta forma, las demandadas, por la falta de una adecuada citación, no tuvieron conocimiento de la demanda presentada en su contra, tanto así, que de la revisión de los expedientes de instancia, no consta que hayan comparecido al proceso para ejercer sus derechos constitucionales, en este caso el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

En este escenario, al no haberse citado efectivamente a las accionantes en el domicilio comercial de la Fundación Crecer Feliz, así como tampoco en su domicilio personal con el auto de calificación de la demanda, así como con ninguna de las demás actuaciones procesales, se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía referida a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, recogido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía referida a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 17 de junio del 2014 por el Juzgado Cuarto de Trabajo de Manabí, y el 19 de diciembre del 2014, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de

Manabí, así como todas las actuaciones procesales efectuadas a partir del auto de calificación de la demanda dictado el 30 de mayo del 2013 por el Juzgado Cuarto de Trabajo de Manabí, dentro del proceso laboral No. 13354-2013-0088.

3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior en el que se verifica la vulneración de derechos, esto es en el auto dictado el 30 de mayo del 2013, por el Juzgado Cuarto de Trabajo de Manabí.

3.3. Disponer que mediante sorteo, esta causa sea conocida por otro juez o jueza de trabajo de Manabí, a fin de que sustancie el proceso, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi.*

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2087-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ